

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas, instaurado por ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO y JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, representados judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00124-00

1.- INTROITO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.987 y JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.684.151, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios denominados "**Lote de terreno**", denominado catastralmente "**Jagual Melitón**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-2116 y cédula catastral 00-01-0003-0027-000 "**el Agrado 1**", denominado registralmente como "**Lote Primer (El Agrado)**" y catastralmente "**El Agrado**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-4167 y cedula catastral 00-01-0003-0066-000 "**Gramalotal**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-1555 y cédula catastral 00-01-0003-0059-000, "**La Granja**", identificado con matricula inmobiliaria No. 351-2776 y cédula catastral 0001-0003-0062-000 y "**Bellavista**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-5474 y cédula catastral 00-01-0003-0026-000, ubicados en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima. De igual manera en relación con los predios "**Buenos aires**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-3152 y cedula catastral 00-01-0003-0065-000 y "**El Cidro**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-3006 y cedula catastral 00-01-0003-0016-000, inmuebles estos ubicados en la vereda la sierrita del municipio de Venadillo Tolima.

2.- ANTECEDENTES

2.1.1- Los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.987 y JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.151, pretenden que se le reconozcan la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la siguiente forma:

2.1.2- A favor del Sr. LUIS JAIME OSORIO BOTELLO identificado con la cedula de ciudadanía No.12.120.613, el predio "**Lote de terreno**", denominado catastralmente como "**Jagual Melitón**", identificado con matrícula inmobiliaria No.351-2116 y cédula catastral 00-01-0003-0027-000, ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, inmueble este que cuenta con una extensión de CATORCE HECTÁREAS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (14.2596 Ha), cuyos linderos son:

Norte	Se toma de partida el punto No. 38950, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al No. 38951, colindando con el predio del señor Daniel rincón alinderado con ceca de alambre con una distancia de 96.175 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 3 colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 78.196 metros. De allí se parte en dirección este en línea recta hasta llegar al punto No. 38.952, colindado con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 224.461 metros. E allí se parte en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 38.953, colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 351.100 metros
Oriente	Desde el punto No. 38953 en línea recta y en dirección sur sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14002, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio con una distancia de 174.113 metros. De allí se parte en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio sin linderos físico definido con una distancia de 144.446 metros.
Sur	Desde el punto No. 89, en línea quebrada y en dirección noroeste alinderado con quebrada jagual aguas arriba hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizama con una distancia de 349.524 metros. De allí se parte en dirección oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizama alinderado con quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 216.723 metros. De allí se parte en dirección oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14054, colindando con el predio del señor Sacarías Molina alinderado con la quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 42.308 metros.
Occidente	Desde el punto 14054, se sigue en sentido norte en línea quebrada alinderado con quebrada Guamal aguas arriba hasta el punto No. 4, y en colindancia con el predio del señor Daniel Rincón con una distancia de 174.049 metros. De allí se parte en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto No. 14387, colindando con el predio del señor Daniel Rincón sin linderos físico definido con una distancia de 123.298 metros. De allí se parte en dirección Este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 2, colindando con vía Venadillo Santa Isabel con una distancia 53.105 metros. De allí se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38950, colindando con vía Venadillo – Santa Isabel con una distancia de 80.629 metros y regresando al punto de partida

2.1.3.- A favor de los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.124.987 y JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.684.151, los siguientes predios:

a.- "El Agrado 1", denominado registralmente como "Lote Primer (El Agrado)" y catastralmente "El Agrado", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-4167 y cedula catastral 00-01-0003-0066-000 ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de DIECIOCHO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SITE METROS CUADRADOS (18.8287 Has), y se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos:

Norte	Se toma de partida el punto No. 106, de éste se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al No. 38937, colindando con el predio del señor Juvenal Bolaños alinderado por cerca con una distancia de 470,73 metros.
Oriente	Desde el punto No. 38937, en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 38931, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio y con una distancia de 265,44 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 200, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio alinderado por vía con una distancia de 561,62 metros
Sur	Desde el punto No. 200, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por vía hasta el punto No. 38940, y en colindancia con el predio del señor Luis Jaime Osorio y otros con una distancia de 1837,05 metros
Occidente	Desde el punto No. 38940, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 106, y en colindancia con el predio de la señora Nuri Burbano Vargas con una distancia de 149,13 metros, regresando al punto de partida.

b.- "Gramalotal" identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-1555 y cédula catastral 00-01-0003-0059-000, ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de VEINTIOCHO HECTÁREAS, CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (28.5642 Has) y se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos:

Norte	Se toma de partida el punto No. 38950 de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al No. 38951 colindando con el predio del señor Daniel Rincón alinderado con cerca de alambre con una distancia de 96.175 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 3 colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 78.196 metros. De allí se parte en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 38.952, colindando con el predio de los señores Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 224,461 metros. De ahí se parte en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 38953, colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 351.100 metros
Oriente	Desde el punto No. 38953 en línea recta y en dirección sur sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 14002 colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio con una distancia de 174.113 metros. De allí se parte en dirección Sur en línea recta hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio sin lindero físico definido con una distancia de 144.446

Sur	Desde el punto No. 89, en línea quebrada y en dirección noroeste alinderado con quebrada jagual aguas arriba hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizoma con una distancia de 349.524 metros. De allí se parte en dirección Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizoma alinderado con quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 216,723 metros. De allí se parte en dirección Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14054, colindando con el predio del señor Sacarías Molina alinderado con quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 42.308 metros.
Occidente	Desde el punto No. 14054, se sigue en sentido norte en línea quebrada alinderado con quebrada Guamal aguas arriba hasta el punto No. 4, y en colindancia con el predio del señor Daniel Rincón con una distancia de 174.049 metros. De allí se parte en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto No. 14.387, colindando con el predio del señor Daniel Rincón sin linderos físicos definidos con una distancia de 123.298 metros. De allí se parte en dirección Este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 2, colindando con vía Venadillo – Santa Isabel con una distancia de 53.105 metros. De allí se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38.950, colindando con vía Venadillo – Santa Isabel con una distancia de 80.629 metros y regresando al punto de partida.

c.- "Buenos Aires" identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-3152 y cédula catastral 00-01-0003-0065-000 ubicado en la vereda la Sierrita del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de DIECISÉIS HECTÁREAS OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (18.8287 Has) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 106, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al No. 38937, colindando con el predio del señor Juvenil Bolaños alinderado por cerca con una distancia de 470,73 metros.
Oriente	Desde el punto No. 38937, en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 38931, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio y con una distancia de 265,44 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 200, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio alinderado por vía con una distancia de 561,62 metros.
Sur	Desde el punto No. 200, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada por vía hasta el punto No. 38940, y en colindancia con el predio del señor Luis Jaime Osorio y otros con una distancia de 1.837,06 metros.
Occidente	Desde el punto No. 38940, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 106, y en colindancia con el predio de la señora Nuri Burbano Vargas con una distancia de 149,13 metros. Regresando al punto de partida.

d.- "La Granja", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-2776 y cédula catastral 0001-0003-0062-000 ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, inmueble este que cuenta con una extensión de UNA HECTÁREA OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1,8889 Has), el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 38965, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al No. 30, colindando con el predio de la señora Nurí Burbano Vargas alinderado por cerco con una distancia de 211,92 metros.
Oriente	Desde el punto No. 30, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38930, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio alinderado por vía con una distancia de 349,43 metros
Sur	Desde el punto No. 38930, se sigue en sentido noroeste en línea recta alinderado por cerco hasta el punto No. 38983, y en colindancia con el predio de la señora Marina Esquiner con una distancia de 34.33 metros.
Occidente	Desde el punto No. 38983, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por cerco hasta el punto No. 38965, y en colindancia con el predio de la señora Cecilia Osorio con una distancia de 500,88 metros. Regresando al punto de partida.

e.- "Bellavista", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-5474 y cédula catastral 00-01-0003-0026-000 ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de CUATRO HECTÁREAS, MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (4.1679 Has) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 8, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al No. 7, colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con quebrada aguas abajo con una distancia de 41.302 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5 colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con quebrada aguas abajo con una distancia de 149.219 metros
Oriente	Desde el punto No. 5 en línea recta y en dirección sur sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 38953, colindando con el predio de la sucesión Osorio con una distancia de 229.550 metros
Sur	Desde el punto No. 38.953, en línea recta y en dirección noroeste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 38952, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio con una distancia de 351.100 metros.
Occidente	Desde el punto No. 38.952, se sigue en sentido norte en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta el punto No. 8, y en colindancia con el predio de la señora Rosavel Rodríguez con una distancia de 167.674 metros y regresando al punto de partida

f.- "El Cidro", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-3006 y cedula catastral 00-01-0003-0016-000 ubicado en la vereda la sierrita del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de TRES HECTÁREAS, DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.2644 Has) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:



Norte	Se toma de partida el punto No. 35, de este se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al No. 39, colindando con el predio del señor Ramón Osorio alinderado por caño aguas abajo con una distancia de 212,79 metros.
Oriente	Desde el punto No. 39, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor Javier alinderado por la quebrada el Cidro con una distancia de 173,50 metros. De este sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14004, colindando con el predio del señor Jaime Botello alinderado por línea imaginaria con una distancia de 89.67 metros.
Sur	Desde el punto No. 14004, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca hasta el punto No. 14003, y en colindancia con el predio del señor Jaime Botello con una distancia de 125.04 metros. De este sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38932, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio y otros alinderado por vía con una distancia de 80.54 metros
Occidente	Desde el punto No. 38932, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por línea imaginaria hasta el punto No. 35, y en colindancia con el predio del señor Ramón Osorio con una distancia de 140.25 metros. Regresando al punto de partida.

2.1.4.- Seguidamente elevaron otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En suma los solicitantes informan que el señor Luis Jaime Osorio Botello, adquirió el predio JAGUAR MELITON, registralmente denominado LOTE DE TERRENO, en el año 1986, por compra que hiciera a la señora Nury Burbano Vargas, tal y como consta en el documento escritural y en el certificado de libertad y tradición.

2.2.2.- Que su difunto padre y cónyuge JAIME OSORIO RODRIGUEZ, era propietario de los predios GRAMALOTAL, ALAGRADO 1, BUENOS AIRES, LA GRANJA, BELLA VISTA y EL CIDRO, tal y como consta en las correspondientes escrituras y en el certificado de libertad y tradición.

2.2.3. Que ellos "adquirieron la titularidad de los bienes aquí relacionados por adjudicación a través de sucesión de su señor padre Luis Jaime Osorio Rodríguez, protocolizada mediante escritura pública No. 1386 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), de la Notaría Quinta del círculo de la ciudad de Neiva, inscrita el 8 de junio de la misma anualidad en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 351-2116, 351-15555, 351-4167, 351-3152, 351-2776, 351-5474 y 351-3006".

2.2.4.- Solidariamente expusieron como hecho legitimatorio para acudir a esta jurisdicción especial y obtener los beneficios que otorga el Estado, "la afectación que sufrieron el 13 de noviembre de 1999, cuando en la finca Rio Recio de la vereda La Sierrita Jurisdicción del municipio de Venadillo Tolima, tres hombres fuertemente armados ingresaron y obligaron a su señor padre Luis Jaime Osorio Rodríguez entregar una carabina calibre 22 y lo secuestraron; quien fuese encontrado sin vida y en estado de descomposición en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima".

2.2.5.- Relataron que producto de esos infortunados acontecimientos, deciden desplazarse de la ciudad de Ibagué Tolima hacia la ciudad de Neiva, y procedieron a

¹Ver folios del 17 al 24 del cuaderno principal

vender el ganado vacuno que tenían en sus tierras, dejando en abandono los fundos pertenecientes a su padre y solo después de un tiempo y de manera ocasional, dan vuelta a sus predios con la finalidad que no estén ocupados por terceros.

2.2.6.- Por último indicaron que el 1º de junio de 2009, presentaron solicitud de reparación administrativa "SIRA" bajo el radicado No. 229373, obteniendo su pago (...)².

2.3.- Tramite Jurisdiccional:

2.3.1.- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 03 de junio de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

2.3.2.- Mediante auto de fecha 25 de junio de 2015⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto de los predios señalados en el preámbulo de este proveído, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema Tolima, la inscripción de la solicitud en cada uno de sus folios de matrículas inmobiliarias, medida que se llevó a cabo, tal como se corrobora a folios 145 a 163 del presente cuaderno.

2.3.3.- Mediante escrito de fecha 30 (treinta) de Junio de dos mil quince (2015), el apoderado de los solicitantes, dando respuesta a requerimiento efectuado por el Despacho, precisa que al igual que los otros miembros de su núcleo familiar el señor RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, fue víctima de los hechos que causaron el abandono forzado de los predios de propiedad de su progenitor LUIS JAIME OSORIO RODRIGUEZ, por lo que solicita hacer extensivas las pretensiones impetradas en la solicitud a su favor, en relación con los predios Gramalotal, El Agrado 1, Buenos Aires, La Granja, Bella Vista y el Cidro.

2.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 23 de julio de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

2.3.5.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 24 de julio de 2015⁶ y finiquito el 15 de agosto del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 19 de agosto de 2015 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y posteriormente se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

2.4.- Alegaciones:

2.4.1.- El Ministerio Público⁸, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, consideró

² Ver folio 3 vto al 5 del Cdo. Ppal.

³ Ver folio 59

⁴ Ver folios 61-63

⁵ Ver folio 173

⁶ Ver folio 200

⁷ Ver folio 203 al 273

⁸ Ver folios 261-270

que: "aunque todos los solicitantes padecieron de violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, debido al secuestro y posterior asesinato de su esposo y padre a manos de un grupo guerrillero, no propició abandono alguno por cuanto al momento de su consumación los solicitantes no eran los propietarios de los mismos, es decir, por esa causa nunca se vieron forzados a abandonar la propiedad dado que no la tenían". Adujo: "que de las pruebas recolectadas en curso de la actuación administrativa se advierte que el señor Luis Jaime Osorio Rodríguez, fue asesinado el 15 de noviembre de 1999, por integrantes del grupo organizado al margen de la ley denominado "ERP", grupo los preces", tal y como se estableció en el desarrollo de la investigación adelantada por la fiscalía General de la Nación, que culminó con la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 29 de abril de 2011, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué; la respectiva inspección al cadáver, los registros noticiosos de la época y el registro civil de defunción aportados con la solicitud judicial; momento en el cual era el propietario los inmuebles (predios) denominados "Gramalotal, El Agrado 1 o Lote Primer (el Agrado), Buenos Aires, La Granja, Bellavista y el Cidro, tal y como se demuestra a partir de los certificados de libertad y tradición obrantes en el expediente". De las declaraciones rendida en el plenario sostuvo que "los solicitantes para la época de los infaustos hechos no administraban, ni explotaban, ni tenían contacto directo con los predios, pues para la época del fallecimiento del señor Luis Jaime Osorio Rodríguez, vivían en la ciudad de Neiva, donde desarrollaron su proyecto de vida, que esporádica y tangencialmente implicaba visitas de fin de semanas a estos predios, en el municipio de Venadillo, debido a que tenían otras actividades como militares o estudios o "tal cual vez, cuando iban a dar vuelta" como lo dicen Belisario Latorre y Luz Dary Vargas en sus respectivas declaraciones. Conforme las anteriores circunstancias concluyó, que con ocasión al asesinato de esposo y padre de los solicitantes, nunca se desplazaron del municipio de Venadillo ya que se domiciliaban en Neiva, como tampoco nunca le fue frustrada la administración, explotación o contacto directo sobre los bienes materia de restitución.(...) Respecto al señor Luis Jaime Osorio Botello, dijo que "su situación particular, en cuanto se haya visto obligado a abandonar su predio "Jagual Melitón o Lote de Terreno", no aparece acreditada, ni investigada o esclarecida, ni tenida en cuenta por la UAEGRTDA, (...) por tanto, parece ser nunca ocurrió porque según su propia declaración, él acompañaba a su padre en la administración de esos predios, circunstancia de facto distinta a la expuesta en la solicitud judicial y que había permanecido hasta la fecha oculta, y así lo fue tanto en aquel escenario administrativo como ahora en este judicial, de ahí que no sea dable reconocerle en esta oportunidad, como lo solicita la demanda, los derechos que reclama, máxime cuando también se observa que el contexto de violencia que sirvió de pauta en la actuación administrativa es distinto del que se plantea en la solicitud.

2.4.2.- finalizó sus alegatos, indicando que la UEGRTDA presentó éste caso como si los solicitantes hubiesen abandonado sus propiedades, lo cual, como vemos, no es acertado porque en su momento no ostentaban ese derecho, y aunque son víctimas del conflicto armado interno, no por este solo hecho se hacen merecedores del derecho a la restitución de tierras ya que para esto se requiere ser titular del derecho a la propiedad y haberla abandonado a consecuencia de violencia (...) y a pesar de ser consistente de cada una de las prerrogativas y garantías sustanciales y procesales que asisten a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985, sin embargo, en este caso también considera prioritario la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales individuales, como expresiones del orden justo. Asimismo lamentó profundamente el fallecimiento del señor Luis Jaime Osorio, en medio de las aciagas y protervas circunstancias en que acaeció, y de que así como es consciente de que ninguna indemnización puede siquiera mitigar el impacto, consternación y dolor de los solicitantes, este Estado hará lo posible para una aproximación en ese sentido, pero en el escenario, con los requisitos, y por

los medios que resulten legales. En el presente asunto no son beneficiarios de la restitución de tierras al no haber abandonado predios que fueran de su propiedad, pero si son en su condición de víctimas en cuanto a las restantes vías de reparación (...)"

2.4.3.- El Representante judicial de los solicitantes, después de hacer un recuento de los hechos de la demanda y de la normatividad que rige la materia, requirió que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor de los solicitantes, quienes acreditaron ser víctimas de abandono forzado de los predios referenciados, y por lo tanto debe accederse a su reconocimiento en tal calidad, la restitución y a las demás pretensiones solicitadas.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1.1.- La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

3.1.2.- La demanda promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la Ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la restitución formal y material de los predios relacionados en la solicitud.

3.1.3.- Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

3.2.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia que los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO identificado con la cedula de ciudadanía No.12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.987, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No.7.684.151 y RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, identificado con C.C. No.12.121.525, son víctimas del conflicto armado colombiano, teniendo como consecuencia derecho a la restitución de sus tierras y demás beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrimado al proceso que ocupa la atención del despacho.

3.3.- MARCO NORMATIVO

3.3.1.- Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o pos conflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**.

3.3.2.- De acuerdo con lo expuesto, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la Constitución Nacional, las normas y principios de Derechos Humanos y de derecho Internacional Humanitario, incorporados a la legislación nacional a través del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, entre otras las sentencias T 821 de 2007 M.P. Catalina Botero Marino, a través de la cual se estableció que el derecho de restitución de tierras es un derecho fundamental, la T 025 de 2004, en la que se declaró la existencia de un estado de cosas de inconstitucionalidad, en cuanto a la vulneración de los derechos de los desplazados por la violencia, en armonía con sus autos de seguimiento.

3.3.3.- De igual manera, son aplicables los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

3.3.4.- En igual sentido, en materia de justicia transicional, se deben tener en cuenta los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

3.4.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO

3.4.1.- La acción promovida por los solicitantes, se encuentra encaminada a que se les reconozca la calidad de víctima, se proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del predios JAGUAL MELITÓN, GRAMALOTAL, EL AGRADO 1, BUENOS AIRES, LA GRANJA, BELLA VISTA y EL CIDRO, del cual en la actualidad ostentan la calidad de propietarios y consecuentemente se les otorgue los demás beneficios que trae consigo la Ley 1448 de 2011.

3.4.2.- Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de la solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

3.4.3.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- Que los solicitantes ostenten la calidad de víctimas, despojadas u obligadas a abandonar sus predios. 2.- La existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución.

El artículo 3 de la ley 1448 de 2011 establece: VÍCTIMAS.

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**".*

*"También son víctimas **el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida**. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

3.4.4.- El Derecho Internacional Humanitario "DIH", se define como "el conjunto de normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, destinado básicamente a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales, y que limita por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y medios utilizados en la guerra, protegiendo de esta manera a las personas y a los bienes afectados o que eventualmente pueden ser afectados por el conflicto".

3.4.5.- De otra parte, se entiende por Derecho Internacional de los Derechos Humanos "DIDH" al "conjunto de instrumentos internacionales suscritos y aprobados por las colectividades estatales para reconocer los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos y adoptar mecanismos destinados a otorgarles protección en el ámbito supra-estatal".

3.4.6.- Tanto el Derecho Internacional Humanitario como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte de las normas del ius cogens internacional, es decir, principios básicos, normas imperativas que no admiten estipulación en contrario, no pueden ser derogadas por convenio y solo pueden ser modificadas por normas posteriores de la misma naturaleza y jerarquía, además son

aceptadas y reconocidas por la comunidad de estados en su conjunto y consagran un grupo de derechos que en todo tiempo y lugar deben ser protegidos, entre otros, **el derecho a la vida, a la integridad personal, y a la libertad**, ya que estos son atributos jurídicos fundamentales del ser humano.

3.4.7.- Como se puede evidenciar, estos sistemas de protección a los Derechos Humanos, se han originado y desarrollado en la comunidad internacional con el fin de proteger los derechos fundamentales del hombre, que también están consagrados hoy en nuestra Constitución Política, la cual incorpora estos derechos plasmados en estos ordenamientos supranacionales, a través de los artículos 93, 94 y 214, que es lo que se denomina bloque de constitucionalidad.

3.4.8.- El artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra establece:

Conflictos no internacionales: *"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

3.4.9.- Del acervo probatorio que obra en el expediente se deduce de manera inequívoca que el señor LUIS JAIME OSORIO RODRÍGUEZ, fue secuestrado y asesinado en una de sus fincas ubicadas en la vereda La Sierrita del municipio de Venadillo, por miembros de grupos al margen de la ley, situación ésta que sin dubitación alguna constituye una flagrante vulneración a las normas de Derecho Internacional Humanitario, como a las Normas Internacionales de Derechos Humanos.

3.4.9.1.- Tal afirmación tiene respaldo en las diferentes declaraciones recepcionadas por la Unidad, como por este estrado judicial, en las cuales sin vacilación alguna, los testigos manifiestan que el citado señor fue secuestrado y asesinado, en la finca Rio Recio de la Vereda La Sierrita, del municipio de Venadillo Tolima, narraciones estas confirmadas por la investigación que hiciera la fiscalía y que llevo al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué a determinar que los señores Jorge Eliecer Espitia Mora alias "Daniel" y Jhon Jader González alias "Miller", miembros del Ejército Revolucionario del Pueblo "ERP", Frente Los Praces, consumaron el delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, en la persona del señor Osorio Rodríguez, por órdenes de su comandante, es así como la sentencia en mención establece en algunos de sus párrafos:

Frente a dicha temática se debe precisar que si aparecen los suficientes medios de prueba para vincular al encausado **Jorge Eliecer Espitia Mora alias "Daniel"** y **Jhon Jader González alias "miller"**, más allá de toda duda razonable, con los comportamientos punibles investigados y por lo tanto en su contra se emitirá el correspondiente reproche jurídico penal pues concurren los presupuestos probatorios y legales para legitimar tal decisión.

Para fundamentar dicha aseveración se debe tener en cuenta que para vincular a la investigación al señor **Jorge Eliecer Espitia Mora a. "Daniel"** y **Jhon Jader González alias "miller"** se tuvo en cuenta inicialmente la información que sobre su identificación e individualización lograron recopilar los funcionarios de policía judicial y en los que vinculaba con el secuestro de Luis Jaime Osorio Rodríguez, incluso a raíz de dicha información se empezó a conocer que **Jorge Eliécer Espitia Gómez** era conocido al interior **González** era conocido con el remoque de "Miller" y además que esos sujetos militaban en el grupo Praces del ERP que delinquía en el norte del departamento del Tolima.

Ahora bien, debe relievase que dicha información no se quedó simplemente en el plano de los informes de Policía judicial y por eso a la investigación se allegó la declaración de Fabio Nelson Parra Gómez, alias "Alex" o el "Gringo" (fol. 76 a 79 C.2) quien luego de reconocer su militancia en el Ejército Revolucionario del Pueblo E.R.P., frente los Praces, se refirió a los hechos ejecutados por dicha organización, reseñó a las personas que allí militaban y dijo tener conocimiento sobre la realización de diferentes secuestros, entre ellos, el de Luis Jaime Osorio Rodríguez frente a quien reconoció también su posterior homicidio por parte de miembros de la organización, razón por la cual este deponente pudo relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se efectuó tal privación de la libertad y posterior homicidio y pudo precisar que *"...El que da las ordenes de secuestrar a las personas es el comandante GONZALO, los que hicieron el secuestro fueron MILLER, OSCAR, GONZALO y más gente nueva, no se en que parte se encontraba ese doctor cuando lo secuestraron, no se el motivo por el cual lo mataron, no se si solicitaron dinero para dejarlo en libertad según me comenté MONICA, a el lo mataron a tiros y que la orden la había dado GONZALO... Ese negocio lo planearon Gonzalo y miller y todos los hombres de confianza de él, que eran Miller, Oscar, Gilberto y Daniel" (Fol. 64 C. 2).*

3.4.9.2.- Así las cosas, no queda manto de duda alguno, que los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, LUIS JAIME, HECTOR JAVIER, JORGE ENRIQUE y RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado interno de nuestro país, puesto que son la **cónyuge y los hijos**, de quien padeciera la vejación, afrenta o vejámen perpetrados por integrantes de la organización al margen de la ley denominado como Ejército de Revolución Popular "ERP".

3.4.9.3.- Es así como ante tal in-suceso, decidieron abandonar sus predios, hasta el punto que en la actualidad, los mismos se encuentran desatendidos, sin cultivo, ni explotación alguna, la casa de habitación de los agregados en total ruina, tal y como se pudo constatar en la diligencia de Inspección Judicial, que practicara el Despacho y de la cual obra en el expediente registro audiovisual y fotográfico.

3.4.9.4.- En tal sentido se aparta el Despacho de los considerandos que hiciera el señor Procurador Delegado ante este Despacho, puesto que no se puede

concluir a fortiori, que aunque todos los solicitantes padecieron de violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, debido al secuestro y asesinato de su esposo y padre a manos de un grupo guerrillero, este hecho no propició abandono alguno, por cuanto en ese momento éstos no eran propietarios de los predios.

3.4.9.5.- Conclusión a la que no se puede llegar, puesto que si bien es cierto en ese instante no ostentaban la propiedad de los inmuebles, son ni más ni menos que **la cónyuge e hijos del causante**, es por esta razón y no por otra que la norma en comento en su inciso segundo establece: "También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad ... cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida. Quiere lo anterior decir, que estas personas que aquí se mencionan, remplazan en su calidad a quien fuera propietario, de lo contrario no tendría sentido lo plasmado en la referida norma.

3.4.9.6.- De otra parte, no es extraño, que quien estuviera frente a la administración de los fundos hasta el momento de su fallecimiento fuera el señor LUIS JAIME OSORIO RODRIGUEZ, puesto que era él y no otra persona quien ostentaba la titularidad sobre los predios, como cabeza de familia, sumado a que era él junto con su hijo LUIS JAIME, quienes tenían conocimientos de agricultura y ganadería, sin embargo, los demás miembros del núcleo familiar, a pesar de que vivían en la ciudad de Neiva, visitaban los predios de su cónyuge y padre.

3.4.9.7.- Obsérvese, como cuando el despacho le solicita a la señora ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, que haga una narración sobre los hechos, entre otras cosas, ella manifiesta: "Nosotros aquí en Ibagué no hemos vivido pero Jaime sí, como era de acá venía todo el tiempo y nosotros también veníamos todas las semanas o el fin de semana, él era magistrado en Neiva entonces el fin de semana todos con los niños para la finca y así duramos todo el tiempo, todo el tiempo. Últimamente se puso la situación muy pesada, amenazaron a Jaime, y a mis hijos quienes estaban más grandes, ellos lo acompañaban uno o dos, yo también a veces venía a acompañarlos"

3.4.9.8.- Por su parte LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, manifiesta: "Nosotros teníamos Las reses y cultivos de café y aguacate, mi papá a la vez trabajaba en el Departamento del Huila como magistrado, veníamos cada ocho días a ver los bienes, hasta que se pensiono, luego nos vinimos para Ibagué y estábamos entre Ibagué y Neiva hasta que se llevaron a mi papá y lo asesinaron, se vinieron las amenazas en contra nuestra, sobre todo yo que estaba administrando allá, se nos vinieron encima esa gente y en venadillo me amenazaron y aquí en Ibagué también me amenazaron, en un principio arrende las tierras, pero después al ver que no me pagaban, le pedía al señor y a raíz de tanta amenaza nos tocó dejarlos abandonados".

3.4.9.9.- En igual sentido el señor BELISARIO LA TORRE ROJAS, al preguntarle si los hijos y la esposa del causante iban al predio contestó : "si venían ellos, claro, con el papá, todo lo más Jaime, porque el otro en el ejército, los otros haciendo sus estudios y la señora también venía tal cual vez".

3.4.9.9.1- En el trámite administrativo al preguntarle a la señora LUZ DARY VARGAS, sabe si las personas inicialmente citadas fueron víctimas de desplazamiento forzado y/o despojo de sus bienes? de ser afirmativa la respuesta diga cuando, porque

motivos y cuando sucedieron los hechos CONTESTO.- Todos ellos desde que les mataron al papá no volvieron por acá, por miedo, ellos cada nada venían, pero a raíz de la muerte del papá ya casi no. Vienen por el día y salen de una vez.

3.4.9.9.2.- Obsérvese como todos coinciden en afirmar que toda la familia concurría a los predios, aunque lo hicieran con mayor frecuencia el de cuyos y su hijo LUIS JAIME, por cuanto es él, quien al igual que su padre tienen conocimiento de las labores del campo, más no porque los demás no estuvieran interesados en lo que fuera de su progenitor.

3.4.9.9.3.- Ahora bien, en lo atinente a la relación jurídica entre los solicitantes y los bienes objeto de restitución, es absolutamente claro, que una vez ocurrido el fatal acontecimiento esto es el fallecimiento del señor OSORIO RODRÍGUEZ, adquirieron la calidad de cónyuge sobreviviente y herederos legítimos en primer orden, del citado señor y en la actualidad ostentan la calidad de propietarios, por cuanto a través de la escritura pública 1386 del 24 de Mayo de 2010, de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Neiva, se llevó a cabo la adjudicación en sucesión del causante, circunstancias más que suficientes para adquirir la legitimación en la causa para adelantar la presente acción.

3.5.- EN CUANTO A LOS BENEFICIOS PRETENDIDOS

Como quiera que la Ley 1448 de 2011, aparte de establecer, la restitución de los predios que fueran abandonados o despojados, contempla algunos beneficios a quienes fueren víctimas de ese despojo, se hace necesario examinar la viabilidad de algunas pretensiones que hacen referencia a los mismos.

3.5.1.- En cuanto a las pretensiones vigésima a vigésima sexta, en las que la representante de las víctimas solicita el reconocimiento de acreedores asociados a los predios objeto de restitución, el Despacho no accederá a las mismas, por cuanto en el transcurso de la actuación, no se acreditó que existan créditos otorgados por parte de establecimientos de crédito, a los solicitantes ni tampoco que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación.

3.5.2.- Igual suerte correrán las pretensiones quincuagésima a quincuagésima sexta, por cuanto no se demostró que existan obligaciones pendientes con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia adquiridas con antelación al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia del desplazamiento de los predios a que tantas veces se ha hecho referencia y que tengan que ver con estos.

3.5.3.- Ahora bien, en lo atinente a subsidio de vivienda de interés social rural, se pretende por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, se otorgue un subsidio por cada uno de los predios objeto de restitución, pretensiones que se denegaran por las siguientes razones:

3.5.3.1.- De conformidad con lo establecido por el Ministerio de Agricultura, ente que regula la política pública en la materia, el pretendido subsidio tiene por objeto *"Mejorar las condiciones de vivienda de los habitantes rurales de escasos recursos*

económicos, mediante la intervención con programas de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico y construcción de vivienda en sitio propio, con el fin de disminuir los índices de hacinamiento y el déficit habitacional de las zonas rurales”.

3.5.3.2.- A través de la prueba recaudada ha quedado establecido a plenitud que los solicitantes son personas que ostentan una buena posición social y económica, no siendo imprescindible ni necesario otorgarles este beneficio, puesto que es evidente que poseen los recursos suficientes para disfrutar de una vivienda digna para ellos y sus núcleos familiares.

3.5.3.3.- La tesis expuesta es tan acertada, que en las declaraciones de parte rendidas por los señores Arcelia Botello de Osorio, Luis Jaime Osorio Botello y Jorge Enrique Osorio Botello, coinciden en afirmar que la cónyuge del causante vive en un apartamento y disfruta la pensión que deviene del de cuius, quien era magistrado en la ciudad de Neiva, Luis Jaime es ganadero, tiene una finca en esta misma ciudad, Ramón Alberto es pensionado del ejército con el grado de coronel, vive en Chía, dos de sus hijas estudian en la universidad y la menor está terminando el bachillerato, Jorge Enrique es arquitecto y Héctor Javier es abogado y político.

3.5.3.4.- De otra parte, obran en el expediente certificados de tradición y libertad a través de los cuales se puede constatar que los solicitantes son propietarios de algunos bienes inmuebles en la ciudad de Neiva Departamento del Huila, en donde casi todos tienen su domicilio y residencia, que si bien es cierto no constituyen una gran fortuna, se prestan para ostentar una vivienda digna.

3.5.3.5.- Así las cosas, este Despacho denegara estas pretensiones, bajo el entendido que este tipo de subsidios como se dijo con antelación, están destinados para los habitantes rurales de escasos recursos económicos, que no han contado ni cuentan con los recursos para adquirir una vivienda y saneamiento básico, situación en la que de manera alguna encuadra la familia Osorio Botello, puesto que a pesar que algunos de sus miembros tienen la vocación ganadera o agrícola, no se pueden encasillar como campesinos vulnerables, ya que son personas profesionales que cuentan con recursos propios y han ostentado una buena posición social.

3.5.4.- Finalmente y en lo que se refiere al otorgamiento de proyectos productivos, ha de tenerse en cuenta que el espíritu de creación de los mismos fue para solventar a pequeños campesinos, en situación de vulnerabilidad, que no tengan recursos económicos, con arraigo a la tierra y que en tal sentido retornen a sus parcelas a atenderlas de manera personal, situación que en nada tienen que ver con la situación particular de que se ocupa este Despacho, por lo expuesto con antelación.

3.5.4.1.- No obstante lo anterior, la institucionalidad debe propender por incentivar a los solicitantes para que hagan realidad sus proyectos, por lo que se exhortara a las entidades financieras (Banco Agrario de Colombia, Finagro), para que faciliten a las víctimas créditos con tasas blandas y facilidad de financiación, otorgándoles inclusive un periodo de gracia.

3.5.4.2.- De otra parte, se ordenara a entidades como el Ministerio de Agricultura, Incoder y el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que otorguen

asesoramiento, recomendaciones y sugerencias de manera gratuita a las víctimas, de manera tal que sus proyectos se hagan realidad.

3.6.-EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones sobre las cuales considera el Despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la Ley 1448, para lo cual establece las razones

por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias.

Teniendo en cuenta lo anterior y aunado a que los solicitantes no están inmersos en las anteriores excepciones siendo viable la restitución material; considera el despacho que no existen razones para acceder en el fallo a dichas pretensiones subsidiarias.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctima de desplazamiento forzado a los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.124.987, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.7.684.151 y RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, identificado con C.C. No.12.121.525.

SEGUNDO: proteger el derecho fundamental de Restitución de tierras de los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.124.987, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.7.684.151 y RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, identificado con C.C. No.12.121.525.

TERCERO: ORDENAR, en favor del señor LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.120.613, la restitución del dominio o propiedad, del predio **Jagual Melitón"**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-2116 y cédula catastral 00-01-0003-0027-000, ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, inmueble este que cuenta con una extensión de CATORCE HECTÁREAS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (14.2596 Ha), cuyos linderos son:

Norte	Se toma de partida el punto No. 38950, de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al No. 38951, colindando con el predio del señor Daniel rincón alinderado con ceca de alambre con una distancia de 96.175 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 3 colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 78.196 metros. De allí se parte en dirección este en línea recta hasta llegar al punto No. 38.952, colindado con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 224.461 metros. E allí se parte en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 38.953, colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 351.100 metros
Oriente	Desde el punto No. 38953 en línea recta y en dirección sur sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 14002, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio con una distancia de 174.113 metros. De allí se parte en dirección sur en línea recta hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio del señor

	Luis Jaime Osorio sin lindero físico definido con una distancia de 144.446 metros.
Sur	Desde el punto No. 89, en línea quebrada y en dirección noroeste alinderado con quebrada jagual aguas arriba hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizama con una distancia de 349.524 metros. De allí se parte en dirección oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizama alinderado con quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 216.723 metros. De allí se parte en dirección oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14054, colindando con el predio del señor Sacarías Molina alinderado con la quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 42.308 metros.
Occidente	Desde el punto 14054, se sigue en sentido norte en línea quebrada alinderado con quebrada Guamal aguas arriba hasta el punto No. 4, y en colindancia con el predio del señor Daniel Rincón con una distancia de 174.049 metros. De allí se parte en dirección norte en línea recta hasta llegar al punto No. 14387, colindando con el predio del señor Daniel Rincón sin lindero físico definido con una distancia de 123.298 metros. De allí se parte en dirección Este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 2, colindando con vía Venadillo Santa Isabel con una distancia 53.105 metros. De allí se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38950, colindando con vía Venadillo - Santa Isabel con una distancia de 80.629 metros y regresando al punto de partida

CUARTO: ORDENAR, en favor de los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO, identificado con cedula de ciudadanía No.12.124.987, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.684.151 y RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, identificado con C.C. No.12.121.525, la restitución del dominio o propiedad, de los siguientes predios:

1.- El Agrado 1, denominado registralmente como "**Lote Primer (El Agrado)**" y catastralmente "**El Agrado**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-4167 y cedula catastral 00-01-0003-0066-000 ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de DIECIOCHO HECTÁREAS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SITE METROS CUADRADOS (18.8287 Has), y se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos:

Norte	Se toma de partida el punto No. 106; de éste se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al No. 38937, colindando con el predio del señor Juvenal Bolaños alinderado por cerca con una distancia de 470,73 metros.
Oriente	Desde el punto No. 38937, en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 38931, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio y con una distancia de 265,44 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 200, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio alinderado por vía con una distancia de 561,62 metros
Sur	Desde el punto No. 200, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por vía hasta el punto No. 38940, y en

	colindancia con el predio del señor Luis Jaime Osorio y otros con una distancia de 1837,05 metros
Occidente	Desde el punto No. 38940, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 106, y en colindancia con el predio de la señora Nuri Burbano Vargas con una distancia de 149,13 metros, regresando al punto de partida.

2.- Gramalotal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-1555 y cédula catastral 00-01-0003-0059-000, ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de VEINTIOCHO HECTÁREAS, CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS (28.5642 Has) y se encuentra determinado dentro de los siguientes linderos:

Norte	Se toma de partida el punto No. 38950 de este se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al No. 38951 colindando con el predio del señor Daniel Rincón alinderado con cerca de alambre con una distancia de 96.175 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 3 colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 78.196 metros. De allí se parte en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 38.952, colindando con el predio de los señores Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 224,461 metros. De ahí se parte en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto No. 38953, colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con cerca de alambre con una distancia de 351.100 metros
Oriente	Desde el punto No. 38953 en línea recta y en dirección sur sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 14002 colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio con una distancia de 174.113 metros. De allí se parte en dirección Sur en línea recta hasta llegar al punto No. 89, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio sin lindero físico definido con una distancia de 144.446
Sur	Desde el punto No. 89, en línea quebrada y en dirección noroeste alinderado con quebrada jagual aguas arriba hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizoma con una distancia de 349.524 metros. De allí se parte en dirección Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 74, colindando con el predio del señor Lisimaco Lizoma alinderado con quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 216,723 metros. De allí se parte en dirección Oeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14054, colindando con el predio del señor Sacarías Molina alinderado con quebrada Jagual aguas arriba con una distancia de 42.308 metros.
Occidente	Desde el punto No. 14054, se sigue en sentido norte en línea quebrada alinderado con quebrada Guamal aguas arriba hasta el punto No. 4, y en colindancia con el predio del señor Daniel Rincón con una distancia de 174.049 metros. De allí se parte en dirección Norte en línea recta hasta llegar al punto No. 14.387, colindando con el predio del señor Daniel Rincón sin lindero físico definido con una distancia de 123.298 metros. De allí se parte en dirección Este en línea quebrada hasta llegar al punto No. 2, colindando con vía Venadillo – Santa Isabel con una distancia de 53.105 metros. De allí se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38.950, colindando con vía Venadillo – Santa Isabel con una distancia de 80.629 metros y regresando al punto de partida.

3.- Buenos Aires. identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-3152 y cedula catastral 00-01-0003-0065-000 ubicado en la vereda la Sierrita del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de DIECISÉIS HECTÁREAS OCHO MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (18.8287 Has) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 106, de este se parte en dirección noreste en línea quebrada hasta llegar al No. 38937, colindando con el predio del señor Juvenil bolaños alinderado por cerca con una distancia de 470,73 metros.
Oriente	Desde el punto No. 38937, en línea quebrada y en dirección suroeste alinderado por caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 38931, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio y con una distancia de 265,44 metros. De allí se parte en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 200, colindando con el predio del señor Ramón Alberto Osorio alinderado por vía con una distancia de 561,62 metros.
Sur	Desde el punto No. 200, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada por vía hasta el punto No. 38940, y en colindancia con el predio del señor Luis Jaime Osorio y otros con una distancia de 1.837,06 metros.
Occidente	Desde el punto No. 38940, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca de alambre hasta el punto No. 106, y en colindancia con el predio de la señora Nuri Burbano Vargas con una distancia de 149,13 metros. Regresando al punto de partida.

4.- La Granja, identificado con matricula inmobiliaria No. 351-2776 y cédula catastral 0001-0003-0062-000 ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, inmueble este que cuenta con una extensión de UNA HECTÁREA OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (1,8889 Has), el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 38965, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al No. 30, colindando con el predio de la señora Nuri Burbano Vargas alinderado por cerco con una distancia de 211,92 metros.
Oriente	Desde el punto No. 30, en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38930, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio alinderado por vía con una distancia de 349,43 metros
Sur	Desde el punto No. 38930, se sigue en sentido noroeste en línea recta alinderado por cerco hasta el punto No. 38983, y en colindancia con el predio de la señora Marina Esquiner con una distancia de 34,33 metros.
Occidente	Desde el punto No. 38983, se sigue en sentido noroeste en línea quebrada alinderado por cerco hasta el punto No. 38965, y en colindancia con el predio de la señora Cecilia Osorio con una distancia de 500,88 metros. Regresando al punto de partida.

5.- Bellavista, identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-5474 y cédula catastral 00-01-0003-0026-000 ubicado en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de CUATRO HECTÁREAS, MIL

SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (4.1679 Has) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 8, de este se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al No. 7, colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con quebrada aguas abajo con una distancia de 41.302 metros. De allí se parte en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 5 colindando con el predio de la señora Rosavel Rodríguez alinderado con quebrada aguas abajo con una distancia de 149.219 metros
Oriente	Desde el punto No. 5 en línea recta y en dirección sur sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 38953, colindando con el predio de la sucesión Osorio con una distancia de 229.550 metros
Sur	Desde el punto No. 38.953, en línea recta y en dirección noroeste sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 38952, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio con una distancia de 351.100 metros.
Occidente	Desde el punto No. 38.952, se sigue en sentido norte en línea recta alinderado con cerca de alambre hasta el punto No. 8, y en colindancia con el predio de la señora Rosavel Rodríguez con una distancia de 167.674 metros y regresando al punto de partida

6.- El Cidro, identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-3006 y cedula catastral 00-01-0003-0016-000 ubicado en la vereda la sierrita del municipio de Venadillo Tolima, el cual cuenta con una extensión de TRES HECTÁREAS, DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (3.2644 Has) y se encuentra alinderado de la siguiente manera:

Norte	Se toma de partida el punto No. 35, de este se parte en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al No. 39, colindando con el predio del señor Ramón Osorio alinderado por caño aguas abajo con una distancia de 212,79 metros.
Oriente	Desde el punto No. 39, en dirección sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 110, colindando con el predio del señor Javier alinderado por la quebrada el Cidro con una distancia de 173,50 metros. De este sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 14004, colindando con el predio del señor Jaime Botello alinderado por línea imaginaria con una distancia de 89.67 metros.
Sur	Desde el punto No. 14004, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por cerca hasta el punto No. 14003, y en colindancia con el predio del señor Jaime Botello con una distancia de 125.04 metros. De este sigue en dirección noroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 38932, colindando con el predio del señor Luis Jaime Osorio y otros alinderado por vía con una distancia de 80.54 metros
Occidente	Desde el punto No. 38932, se sigue en sentido noreste en línea recta alinderado por línea imaginaria hasta el punto No. 35, y en colindancia con el predio del señor Ramón Osorio con una distancia de 140.25 metros. Regresando al punto de partida.

QUINTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material de los predios, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso

segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Venadillo (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta el área de los predios, siendo sus linderos los plasmados en el numeral TERCERO y CUARTO de esta sentencia.

Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

SEXTO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima) Veredas Piloto de Gómez y La Sierrita, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR, a la oficina de instrumentos públicos de Ambalema-Tolima, que en el término de 10 días, se proceda al registro de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No.351-2116, correspondiente al predio "**Lote de terreno**", denominado catastralmente "**Jagual Melitón**", 351-4167 correspondiente al predio "**el Agrado 1**", denominado registralmente como "**Lote Primer (El Agrado)**" y catastralmente "**El Agrado**", 351-1555 correspondiente al inmueble denominado "**Gramalotal**", 351-2776 correspondiente al predio "**La Granja**" y 351-5474 correspondiente al inmueble "**Bellavista**", ubicados en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima. De igual manera en los folios de matrícula 351-3152 correspondiente al predio "**Buenos aires**" y 351-3006 correspondiente al inmueble denominado "**El Cidro**", estos últimos, ubicados en la vereda la sierrita de la misma municipalidad. Así mismo proceda a actualizar la alinderación y extensión de los citados predios, para tal fin adjúntese copia de la sentencia y demás piezas procesales necesarias.

OCTAVO: DECRETAR, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen o limitación de dominio, registradas con posterioridad al abandono, las medidas cautelares, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que afecten los inmuebles individualizados en los numerales TERCERO y CUARTO, especialmente las decretadas por este Despacho y la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima . Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima).

NOVENO: ORDENAR OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los predios denominados "**Lote de terreno**", denominado catastralmente "**Jagual Melitón**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-2116 y cédula catastral 00-01-0003-0027-000 "**el Agrado 1**", denominado registralmente como "**Lote Primer (El Agrado)**" y catastralmente "**El Agrado**", identificado con matrícula inmobiliaria No.351-4167 y cedula catastral 00-01-0003-0066-000 "**Gramalotal**" identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-1555 y cédula catastral 00-01-0003-0059-000, "**La Granja**", identificado con matricula inmobiliaria No.351-2776 y cédula catastral 0001-0003-0062-000 y "**Bellavista**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 351-5474 y

cédula catastral 00-01-0003-0026-000, ubicados en la vereda Piloto de Gómez del municipio de Venadillo Tolima. De igual manera en relación con los predios "**Buenos aires**" identificado con matrícula inmobiliaria No.351-3152 y cedula catastral 00-01-0003-0065-000 y "**El Cidro**", identificado con matrícula inmobiliaria No. 51-3006 y cedula catastral 00-01-0003-0016-000, inmuebles estos ubicados en la vereda la sierrita del municipio ya citado, cuya identificación, alinderación y área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es la determinada en los numerales TERCERO y CUARTO de esta providencia. Para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico, del informe técnico predial, certificado de tradición, advirtiendo que de faltar algún tipo de documentación debe solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima.

DECIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en favor de las víctimas solicitantes y en relación con los predios tantas veces mencionados, la condonación del impuesto predial causado y que se adeude a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta la fecha. De igual manera se ordena LA EXONERACION de los mismos por un periodo de dos años, contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima).

DECIMO SEGUNDO: Igualmente, se ordena que lo atinente a deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

DECIMO TERCERO: DENEGAR, las pretensiones vigésima a vigésima sexta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO CUARTO: DENEGAR, las pretensiones quincuagésima a quincuagésima sexta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECIMO QUINTO: DENEGAR, la pretensión en lo atinente a la implementación de proyecto productivo, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo. No obstante lo anterior, se exhorta, a las entidades financieras (Banco Agrario de Colombia, Finagro), para que faciliten a las víctimas créditos con tasas blandas y facilidad de financiación, otorgándoles inclusive un periodo de gracia, así mismo, se ordenara al Ministerio de Agricultura, al Incoder y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", otorgar asesoramiento, recomendaciones y sugerencias de manera gratuita a las víctimas, de manera tal que sus proyectos se hagan realidad.

DECIMO SEXTO: DENEGAR, la pretensión de otorgar a los solicitantes, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

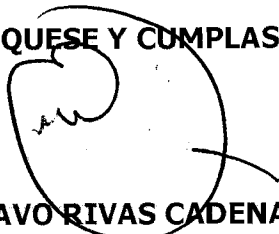
DECIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integren a los señores ARCELIA BOTELLO DE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.486.013, LUIS JAIME OSORIO BOTELLO identificado con la cedula de ciudadanía No.12.120.613, HECTOR JAVIER OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.124.987, JORGE ENRIQUE OSORIO BOTELLO identificado con la cédula de ciudadanía No.7.684.151 y RAMON ALBERTO OSORIO BOTELLO, identificado con C.C. No.12.121.525, a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. Por secretaría ofíciase.

DECIMO OCTAVO: DENEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DECIMO NOVENO: NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), al señor Procurador Delegado ante este Despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral sexto de esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez